
Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de noviembre de 2017
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Ismael Arturo Peralta Lora y compartes.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz, José Benjamín Rodríguez Carpio, Gina M. Polanco Santos y Félix Ml. Santana R.
Recurrido:	Banco Intercontinental, S. A. (Baninter).
Abogados:	Lic. Yselso Nazario Prado Nicasio y Licda. Rafaela Nurys Fernández Alcántara.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ismael Arturo Peralta Lora, César Augusto Mazzotta, Paola Michelle Guerrero Rosado, César Augusto Reynoso Fernandez, Orquídea Domínguez, Rubén Darío Guzmán Hernández, Charles Noel Mariotti Tapia y Herasmo Leocadio Santos, contra la ordenanza núm. 655-2017-SORD-187, de fecha 20 de noviembre de 2017, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz, José Benjamín Rodríguez Carpio, Gina M. Polanco Santos y Félix Ml. Santana R., dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Lope de Vega núm. 29, ensanche Naco, torre Empresarial Novo Centro, *suite* 702, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ismael Arturo Peralta Lora, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140518-1, domiciliado en la calle Primavera núm. 10, sector Galá, Santo Domingo, Distrito Nacional; César Augusto Mazzotta, estadounidense, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1757467-3, domiciliado en el núm. 3081 Center St, unidad B, Miami, La Florida, Estados Unidos de Norteamérica; Paola Michelle Guerrero Rosado, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064443-4, domiciliada y residente en la calle Desiderio Arias, apto. núm. 3, torre La Giralda, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional; César Augusto Reynoso Fernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0909528-1, domiciliado y residente en la calle Heriberto Núñez, núm. 43, residencial Flamingo II, apto. núm. B201, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional; Orquídea Domínguez, dominicana, beneficiaria de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974071-2, domiciliada y residente en la calle Gaspar Polanco núm. 56, edif. Héctor II, apto. núm. 304, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Rubén Darío Guzmán Hernández, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751157-8, domiciliado y residente en la calle Augusto C. Sandino núm. 20-A, urbanización Las Villas, sector Galá, Santo Domingo, Distrito Nacional; Charles Noel Marlotti Tapia, dominicano, dotado de cédula de identidad y electoral núm. 008-0001646-1, domiciliado y residente en la calle Porfirio Herrera núm. 7, condominio Miguelina IV, apto. 202, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; y Herasmo Leocadio Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0002221-2, domiciliado y residente en la calle Porfirio Herrera núm. 7, condominio Miguelina IV, apto. 202, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yselso Nazario Prado Nicasio, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0894915-7 y Rafaela Nurys Fernández Alcántara, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006880-8, con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio de su representada, el Banco Intercontinental, SA. (Baninter), entidad de intermediación financiera, creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, actualmente en proceso de liquidación, con su domicilio social en la calle Abigail del Monte núm. 31, sector la Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por la Comisión de Liquidación Administrativa, integrada por sus titulares, Lcda. Zunilda Paniagua, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145356-1; Lcdo. Danilo Guzmán Espinal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069909-9 y el Lcdo. Luis Manuel Pina Mateo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069459-5, domiciliados y residentes en Santo Domingo Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, el día 8 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Ismael Arturo Peralta Lora, Paola Michelle Guerrero Rosado, César Augusto Reynoso Fernández, Orquídea Domínguez, Rubén Darío Guzmán Hernández, Charles Noel Mariotti Tapia y Herasmo Leocadio Santos, incoaron de forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, contra Telecentro SA., (Canal 13), Grupo de Medios de Comunicación SA, Medcom SA., Medcom Entertainments SA., Red Nacional de Noticias (RNN), Canal 27 UHF C. por. A., Consultoría Externa, SA. y Grupo Intercontinental SA., dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la sentencia núm. S-00635-2005, de fecha 22 de julio de 2005, mediante la cual declaró resuelto los contratos de trabajo por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador, condenándolo a pagar a favor de cada uno de los trabajadores los valores procedentes por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; siendo recurrida dicha decisión por ambas partes, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia de fecha 4 de julio de 2007, mediante la cual rechazó parcialmente el recurso de apelación principal, declaró inadmisibles el incidental y modificó la sentencia atacada en cuanto al monto indemnizatorio; siendo recurrida en casación por Medcom SA., Telecentro SA., (Canal 13) y Medcom Entertainments SA., la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 138 de fecha 22 de abril de 2009, mediante la cual declaró la caducidad del recurso de casación.

5. Posteriormente los hoy recurrentes interpusieron una demanda en oponibilidad de sentencia contra la Comisión Liquidadora Administrativa de Banco Intercontinental SA. (Baninter), dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la ordenanza núm. 655-2017-SORD-187, de fecha 20 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE la presente demanda incoada por los señores Ismael Arturo Peralta Lora, Paola Michelle Guerrero Rosado, Cesar Augusto Reynoso Fernandez, Orquídea Domínguez, Rubén Darío Guzmán Hernandez, Charles Noel Mariotti Tapia, Herasmo Leocadio santos, en fecha Catorce (14) del mes de julio del año 2017, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Se Compensa la costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de la acción, mala ponderación de lo solicitado y violación de las disposiciones de los artículos 610 y siguientes, 663 y 706 del Código de Trabajo. **Segundo Medio:** Violación a los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo y al artículo 69 de la constitución. **Tercer Medio:** Falta de base legal y motivación.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente, alega en esencia, que la ordenanza dictada por la juez *a qua* resulta ser contradictoria al caso en cuestión, toda vez que dicha jueza confunde el proceso de demanda sumaria ante el juez de la ejecución en solicitud de oponibilidad de sentencia de la que fue apoderada con un proceso en referimiento ante el juez presidente de la corte, lo que la llevó a cambiar, sin haberlo solicitado las partes, la naturaleza del proceso, declarando inadmisibles la acción por entenderse juez de los referimientos y no poder tocar el fondo del asunto; violando las disposiciones establecidas en los artículos 610 y siguientes, 663 y 706 del Código de Trabajo.

9. Para fundamentar su decisión la presidencia de la corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] De su lado la demandada Comisión de Liquidación administrativa del Baninter (...) en sus conclusiones de manera incidental solicita: UNICO: “Declarar inadmisibles la presente demanda, por aplicación conjunta de los artículos 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, y 673 del Código de Trabajo Dominicano, toda vez que el demandante pretende de forma sumaria hacer oponible una sentencia a personas distintas a las condenadas, lo que implica una falta de derecho para actuar y para el caso de la intervención por el hecho de las cosa juzgada”. 4.- El artículo 586 del Código de Trabajo faculta a las partes envueltas en una litis, a proponer en cualquier estado de la causa, medios de derechos que sin contradecir al fondo de la acción, la hagan definitivamente inadmisibles, siendo nuestro deber evaluar el merito del mismo y decidirlo previo al conocimiento del fondo de la presente demanda. Que la jurisdicción de ejecución en materia de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 706 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, está llamada a dilucidar la incidencias en las vías de ejecución, ya sea declarando la ejecución de la sentencia, la nulidad de la misma, y resolver los posibles incidentes que a estas se opongan, pero sin la posibilidad de examinar el fondo del crédito pues no ésta facultado a modificar la sentencia en base a la cual se requiere ejecutar como erróneamente pretende el demandante al solicitar de forma sumaria que le sea oponible una sentencia a entidades distintas a las condenadas, razón por lo cual su pedimento resulta inadmisibles por falta de derecho para actuar” (sic).

10. De la lectura de los fundamentos de la decisión impugnada, y de los documentos que conforman el expediente esta Tercera Sala advierte que los hoy recurrentes apoderaron al Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo en funciones de Juez de la Ejecución para conocer de la demanda en oponibilidad de sentencia de fecha 4 de julio de 2007, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo y no en atribuciones de referimiento como de manera errónea lo entendió la juez Presidente de la Corte al conocer en dichas atribuciones la demanda interpuesta; que

dicha Jueza, entendiéndose juez de los referimientos estableció en su decisión que esta se encontraba imposibilitada de conocer la demanda por no estar dentro de sus facultades el poder modificar dicha sentencia como lo pretendían los hoy recurrentes.

11. Que en ese sentido, habiendo reconocido dicha jueza que carecía de facultad para conocer sobre la creación de un crédito vía solidaridad mediante una demanda en oponibilidad de este, por ser su apoderamiento limitado, señalando además que las únicas obligaciones que puede dictaminar son aquellas inherentes a la dificultad de ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales de trabajo, debió pronunciar su incompetencia para conocer el litigio y no declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de derecho para actuar como erróneamente estableció en su decisión, puesto que esta última encierra características muy disímiles a las preceptuadas previamente por dicha jueza, por lo que al hacerlo así incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente.

12. Que sin embargo, es oportuno aclarar, en vista del deber que le impone a esta Corte de Casación su función de unificadora de la jurisprudencia conforme con el artículo 2 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que el apoderamiento hecho por los hoy recurrentes al Juez Presidente de la Corte de Trabajo en este sentido, viola los límites de su competencia toda vez que ninguna de las funciones jurisdiccionales del Juez Presidente de la Corte de Trabajo en atribuciones de Juez de la Ejecución le faculta para crear obligaciones de tipo laboral que constituyan títulos ejecutorios en sí mismos, es decir, a este funcionario judicial no le está facultado ampliar o modificar el título ejecutorio original fundado en una sentencia de carácter jurisdiccional en virtud del cual se producen las persecuciones, función únicamente reservada al juez ordinario con la finalidad de tutelar los derechos de las partes en causa.

13. Finalmente, el estudio general de la ordenanza impugnada pone de relieve que la presidencia de la corte *a qua* no ofreció motivos razonables, suficientes y pertinentes para justificar su decisión, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la decisión, sin necesidad de examinar los demás medios que fundamentan el presente recurso de casación.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 655-2017-SORD-187, de fecha 20 de noviembre de 2017, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmados: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.